



REPÚBLICA DE PANAMÁ
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE No. 165-2024

RECURRENTE: FDC MAINTENANCE, S.A.

ACTO IMPUGNADO: Resolución No.DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, emitida por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, que decidió resolver administrativamente, la Orden Compra N°DSA-0370-2022 de 17 de mayo de 2022, dentro del acto público N°2022-1-90-0-08-LP-064603, para el "DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra)," por un monto de ciento doce mil setecientos setenta y dos balboas con 45/100 (B/.112,772.45) e inhabilitó a la contratista por el término de un (1) año para participar en acto de selección de contratista, o celebrar contratos con el Estado mientras dure la inhabilitación.

Magistrado Ponente: MARTÍN WILSON CHEN.

Resolución N° 178-2024-Pleno/TACP de 18 de noviembre de 2024 (Decisión).

CONSIDERACIONES:

Que la Ley No.153 de 8 de mayo de 2020, que reforma la Ley No.22 de 2006, cual regula la contratación pública, y dicta otras disposiciones, en el artículo 75 expresa que, a los procedimientos de selección de contratista o contratos perfeccionados, iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ley, se les aplicarán las normas vigentes al momento de su convocatoria o perfeccionamiento, principio Tempus regit actum.

Que la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley 153 de 8 de mayo de 2020, regula la Contratación Pública en Panamá, y en el artículo 146, se crea el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas como un ente independiente e imparcial, con jurisdicción en todo el territorio de la República de Panamá, con competencia privativa para conocer en única instancia del Recurso de Apelación contra la Resolución Administrativa de un Contrato y los efectos de la Inhabilitación del contratista.

I. ANTECEDENTES.

Que el Estado, debidamente representado para este Acto Público por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, llevó a cabo el procedimiento de selección de contratista No. 2022-1-90-



0-08-LP-064603, correspondiente a una Licitación Pública, para el **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra),”** cual se adjudicó a la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**

Que la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, participó el día 18 de febrero de 2022, en el acto de apertura programado por esta entidad contratante, lo cual se le adjudicó, el monto de ciento doce mil setecientos setenta y dos balboas con 45/100 (B/.112,772.45), toda vez que fue la propuesta de menor valor económico y no se presentó ninguna oferta inferior.

Que la entidad licitante mediante la Resolución De Adjudicación N°DSA-0033-2022 de 30 de marzo de 2022, adjudica el acto público N°2022-1-90-0-08-LP-064603, a la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, resolución que fue publicada en el sistema de contrataciones públicas el 1 de abril de 2022.

Que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, a través de la investidura de sus autoridades correspondientes, suscribió la Orden de Compra No.DSA-0370-2022, refrendado el 13 de julio de 2022, para el **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra),”** a favor de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, por un monto de ciento doce mil setecientos setenta y dos balboas con 45/100 (B/. 112,772.45).

Que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, a través de la Resolución No.DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, declaró Resolver Administrativamente la Orden de Compra No.DSA-0370-2022, refrendado el 13 de julio de 2022, para el **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra),”** a favor de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, por un monto de ciento doce mil setecientos setenta y dos balboas con 45/100 (B/. 112,772.45) a favor de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, cual aparece publicada en el Portal Electrónico “PanamaCompra” dentro del acto público ya descrito, a fecha 25-10-2024, a las 10:02 a.m., (Visible de foja 009 a 011 del Expediente del Tribunal).

II. ANUNCIO DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Que el día 1 de noviembre de 2024, siendo las 11:34 a.m., el licenciado Rodrigo Manuel Tapia, abogado en ejercicio, actuando en nombre y representación de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, hizo entrega en los estrados de la Secretaría General del



Tribunal, el libelo de Sustentación del Recurso de Apelación incoado en contra de la Resolución No.DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, proferido por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**, por la cual se resolvió administrativamente la Orden de Compra N°DSA-0370-2022 de 17 de mayo de 2022, para el **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra),”** (Escrito de Sustentación visible de infolios 015-024 del Expediente del Tribunal, respectivamente).

Que la defensa técnica de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, adjuntó al libelo de su Recurso, el escrito de Anuncio del Recurso de Apelación en contra de la Resolución No. DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, presentado ante la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** el día 01 de noviembre del año en curso, según el sello de recibido. (Visible a infolio 012 del Expediente del Tribunal).

Que de conformidad al artículo 139, ordinal 4 de la Ley 22 de 27 de junio de 2006, mediante el Texto Único ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2020, el término oportuno para la interposición y sustentación del Recurso de Apelación es de cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación, lo cual indica que el término transcurrió del 30 de octubre de 2024 al 7 de noviembre de 2024; siendo oportunas ambas actuaciones descritas anteriormente.

III. DESCRIPCIÓN DEL ACTO APELADO:

El acto atacado a través del Recurso de Apelación lo constituye la Resolución No. DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, que declaró resolver administrativamente la orden de compra No. DSA-0370-2022 de 17 de mayo de 2022, para el **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra),”** proferido por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** en contra de la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, registro correspondiente dentro del Acto Público N°2022-1-90-0-08-LP-064603, cuya parte resolutoria se detalla a continuación:

“ ...

RESUELVE

PRIMERO: RESOLVER ADMINISTRATIVAMENTE, el contrato del Acto Público por Subasta No. 2022-1-90-0-08-LP-064603 para el: **“DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (material y mano de obra)”**. Por un monto de: **CIENTO DOCE MIL SETECIENTOS SETENTA Y DOS BALBOAS CON 45/100 (B/.112,772.45).**



SEGUNDO: INHABILITAR a la empresa **FDC.MAINTENANCE** por el término de **UN (1) AÑO**

TERCERO: REMITIR copia debidamente autenticada de esta Resolución a la Dirección General de Contrataciones Públicas para los fines pertinentes, una vez se encuentre ejecutoriada.

CUARTO: ADVERTIR que contra esta Resolución procede el recurso de apelación que deberá ser anunciado ante la entidad contratante y sustentado ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a partir de su notificación en el Sistema Electrónico de Contrataciones Públicas "PanamaCompra".

FUNDAMENTO DE DERECHO: Artículo 136, 138, 139, 140, 141 y 142 del Texto Único de la Ley 22 de 2006, ordenado por la Ley 153 de 2020

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firma: Eduardo Flores Castro
EDUARDO FLORES CASTRO
RECTOR

IV. PRESENTACIÓN Y SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN:

Siendo oportuna la formulación y sustentación del recurso incoado en contra de la Resolución No.DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, según lo descrito, se expresa ahora sus disconformidades al respecto del acto administrativo que se cuestiona.

A grandes rasgos el recurrente da cuenta de la presunta transgresión del procedimiento legalmente establecido, al indicar que la entidad no respetó el término que establece la ley especial de compras públicas con el que contaba la accionante para presentar sus descargos, al publicar la Resolución N°DSA-0195.2024 de fecha 24 de octubre del presente, resolviendo la orden de compra N°DSA-0370-2022.

Adicionalmente señala que la entidad se enfocó en señalar que la empresa contratista, incumplió con la terminación de las actividades contractuales. Que el 15 de enero de 2024, la empresa adjudicataria, se comprometió en la culminación y entrega del proyecto adjudicado, pero a pesar de ello no se recibió respuesta. Lo que se profirió fue una nota concediendo cinco (5) días hábiles, para contestar y a la vez presentar pruebas que considerase pertinente, a fin de que la entidad contratante valorase estas. Indica que no consta la promulgación de la nota enviada dando respuesta a la nota de intención, a fin de mantener una explicación a la hora de responder sobre el contenido de la solicitud de resolución administrativa del contrato.

En lo que respecta al fondo del presente negocio jurídico administrativo, argumenta el abogado de la **FDC MAINTENANCE, S.A.**, se realizaron una serie de modificaciones al pliego original, tales como la disminución de la orden de compra, ya que inicialmente los muebles eran muebles de mayor calidad, sin embargo, ya que los requeridos por la entidad eran más caros y de mejor calidad, por lo que se confeccionó una adenda, misma que sufrió subsanaciones por parte de Contraloría, hasta que fue aprobada. Aunado a lo anterior se presentaron inconvenientes con el endoso de la fianza, así como la



elaboración de una nueva adenda ya que la anterior tenía yerros, siendo así, el resultado final no concordaba con lo estipulado en dicho documento.

Que adjunto al líbelo del recurso, la apelante presentó como pruebas, las siguientes:

“.....”

VII. ARGUMENTOS EN QUE SE SUSTENTA LA PRESENTE APELACIÓN

En enero de 2024, la Universidad de Panamá decide realizar una disminución de la orden de compra, ya que querían unos muebles de mayor calidad, situación que la empresa **FDC MAINTENANCE, S. A.** no había cotizado, ya que los que había cotizado eran muebles normales. Y los que quería la entidad eran más caros y de mejor calidad. Por lo que la UP decidió realizar una disminución de actividades e hicieron una adenda al respecto. Al principio esa adenda tenía errores en la sumatoria de las cantidades.

Adjunto imagen defectuosa de la Adenda de cambio:



UNIVERSIDAD DE PANAMÁ

FORMULARIO DE ORDEN DE CAMBIO

Orden de Cambio No. 1

Contrato/Orden de Compra No: DSA-0370-2022

Contratista: FDC MAINTENANCE S.A.

Proyecto: DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ, DESTE DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ.

Ubicación: Centro regional universitario de Panamá Oeste

Valor Original del Contrato/Orden de Compra: B/.112,772.45
*.

Adenda previa (No aplica): 0/0.00

Valor de la Orden de Cambio: B/.27,798.01

Valor Actual del Contrato/Orden de Compra: B/. 83,963.94

Fecha: 4 de enero de 2024

Justificación de la Necesidad de Cambio:

La presente justificación tiene como objetivo respetar la decisión de eliminar ciertas actividades de mobiliario del proceso de adquisición, con el propósito de garantizar la calidad del mobiliario ofrecido por el proveedor seleccionado.

Razones para la Eliminación de Actividades de Mobiliario:

- Entregue en Calidad
- Cumplimiento de Estándares Institucionales
- Optimización de Recursos
- Rendimiento Histórico del Proveedor

Esta medida se basa en consideraciones críticas para asegurar que los bienes adquiridos cumplan con los estándares de calidad requeridos por la Universidad de Panamá.

En virtud de lo expuesto, se recomienda la aprobación de esta justificación para la eliminación de actividades de mobiliario en el proceso de adquisición. Esta medida contribuirá significativamente a la garantía de calidad y al cumplimiento de los estándares institucionales establecidos.

Mejoras en el diseño:
Mejoras significativas en el mobiliario.

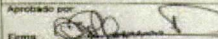
Descripción de los cambios propuestos:

Garantizar la calidad del mobiliario ofrecido por el proveedor.

* Actividades Originales - Eliminaciones o Diminuciones:							
No.	Actividades Originales o Eliminaciones o Diminuciones	Unidad	Cant. Original	Cant. Final	No. Partidas	Presup. Original - \$	Total \$
A.	Proyectos						
1	Proyecto de Reconstrucción y Mejora	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
41	Suministro de 500 unidades tipo 1000 (500 UTD)	Unidad	5.00	0.00	5.00	\$ 1,250.00	\$ 1,250.00
5	Sección de Transporte						
44	Fraguado	Unidad	2.00	1.00	2.00	\$ 1,000.00	\$ 600.00
45	Suministro e instalación de equipos de agua en Depósitos de benthos	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 2,000.00	\$ 2,000.00
51	Suministro de mobiliario escolar	Unidad	3.00	0.00	3.00	\$ 750.00	\$ 750.00
52	1. Mobiliario escolar	Unidad	2.00	0.00	2.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
53	2. A. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
54	3. B. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
55	3. C. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
56	3. D. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
57	3. E. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
58	3. F. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
59	3. G. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
60	3. H. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
61	3. I. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
62	3. J. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
63	3. K. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
64	3. L. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
65	3. M. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
66	3. N. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
67	3. O. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
68	3. P. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
69	3. Q. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
70	3. R. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
71	3. S. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
72	3. T. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
73	3. U. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
74	3. V. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
75	3. W. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
76	3. X. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
77	3. Y. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
78	3. Z. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
79	3. AA. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
80	3. AB. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
81	3. AC. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
82	3. AD. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
83	3. AE. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
84	3. AF. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
85	3. AG. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	\$ 1,000.00
86	3. AH. Mobiliario escolar	Unidad	1.00	0.00	1.00	\$ 1,000.00	

• Actividades Extras:				
No.	Actividades Extras	Unidad	Cant. Final Extra	Precio Unitario Br. Total Br.
Sub total: 7% (ITBM): TOTAL DE ACTIVIDADES NUEVAS:				Indicar monto de actividades extras Calcular el ITBM 7% Indicar total con ITBM
• Total de Orden de Cambio:				
TOTAL DE DISMINUCIONES:				B/. 2,756.01
TOTAL DE AUMENTOS:				0.00
TOTAL DE ACTIVIDADES NUEVAS:				0.00
TOTAL DE ORDEN DE CAMBIO:				B/. 27,796.01

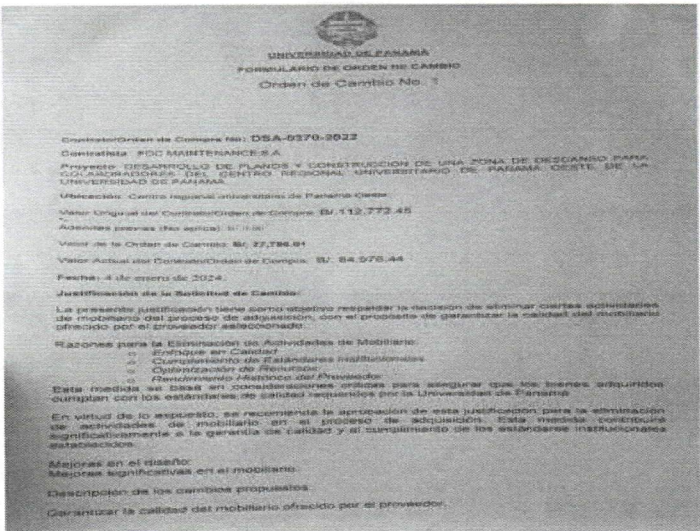
Firmas:

Recomendado por:  Firma: Nombre: ARO FELIX CORREA Cargo: ARQUITECTO - DESP. Aprobado por:  Firma: Nombre: ARO FELIX CORREA Cargo: ARQUITECTO - DESP. 20 Aprobado por (Representa persona natural o Representante Legal/Agencia de Contratación)	Revisado por: Firma: Nombre: MOTER, MARIA FELIX AGUILAR Cargo: ADMINISTRADORA - OFICINA DE SEGUIMIENTO A PROYECTOS ESPECIALES - RECTORIA Autorizado por: Firma: Nombre: MAGISTER ANTONIO GISES Cargo: Director - CRUPU Visto bueno (Jefe, Represente Legal de la Entidad, o persona designada facultada): Firma: Nombre: DR. EDUARDO FLORES CASTRO Cargo: RECTOR
---	---



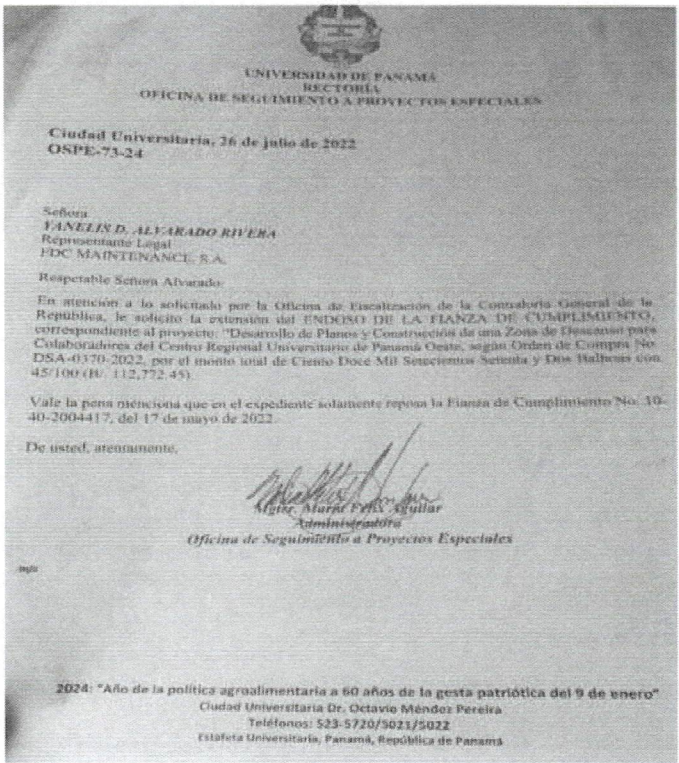
La adenda fue entonces corregida y se envió para su aprobación a Contraloría, sin haber solicitado el endoso de fianza de cumplimiento a la empresa. La Contraloría general de la República, devuelve la devuelve, aproximadamente un mes después de enviada. Con la interrogante de que no podían haberla mandado, si no tenían el endoso correspondiente.

Adjunto imagen corregida de la Adenda de cambio:



Fue entonces en donde el día 26 de julio de 2024, la Licda. María Felix Aguilar, solicita el endoso a la empresa, con una nota sin mucha formalidad (se adjunta la Nota No. OSPE-73-24, a continuación de este párrafo). Y es entonces que la empresa aseguradora nos solita que la institución formalice petición de endoso basado en una mayor argumentación de la referencia del proyecto, en donde aparezca datos sobre el avance total del proyecto, los cambios que se hicieron a la orden de compra, para poder que se hicieran la adenda, el endoso y buscar la aprobación. Es entonces donde hacen una nueva y segunda nota que se la entregaron a la empresa el día 17 de octubre de 2024. Y fue con la que la empresa aseguradora facilito el endoso de fianza.

Se adjunta imagen de la Nota No. OSPE-73-24:

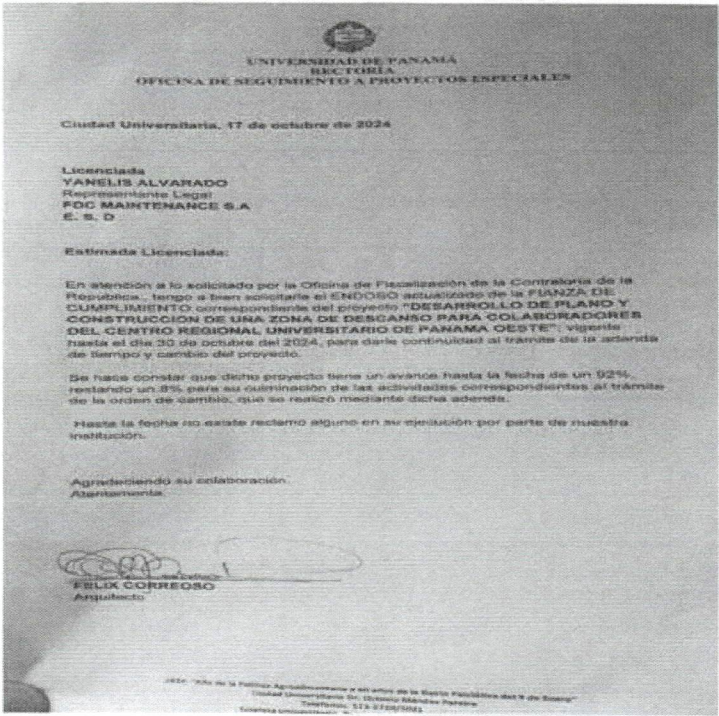




Que la entidad **UNIVERSIDAD DE PANAMA** quiere resolver Administrativamente la **ORDEN DE COMPRA** No. DSA-0370-2022 del diecisiete (17) de mayo de 2022 e inhabilitar a la empresa **FDC MAINTENANCE, S. A.** por el término de un (1) año, que guarda relación con las **"DESARROLLO DE PLANOS Y CONSTRUCCIÓN DE UNA ZONA DE DESCANSO PARA COLABORADORES DEL CENTRO REGIONAL UNIVERSITARIO DE PANAMÁ OESTE (CRUPO) (Material y Mano de Obra)"**, tal cual como dice la resolución que la empresa mantiene un atraso del 35 % por terminar del proyecto, situación que no es la correcta. Ya que del 35 % del proyecto que hace falta por terminar, le corresponde a la Universidad de Panamá como entidad contratante, quien llevara a cabo la ejecución de un 25 % y a nosotros solamente nos falta para concluir el proyecto, solamente un 10 %. (Esto es de acuerdo a la adenda de disminución de actividades).

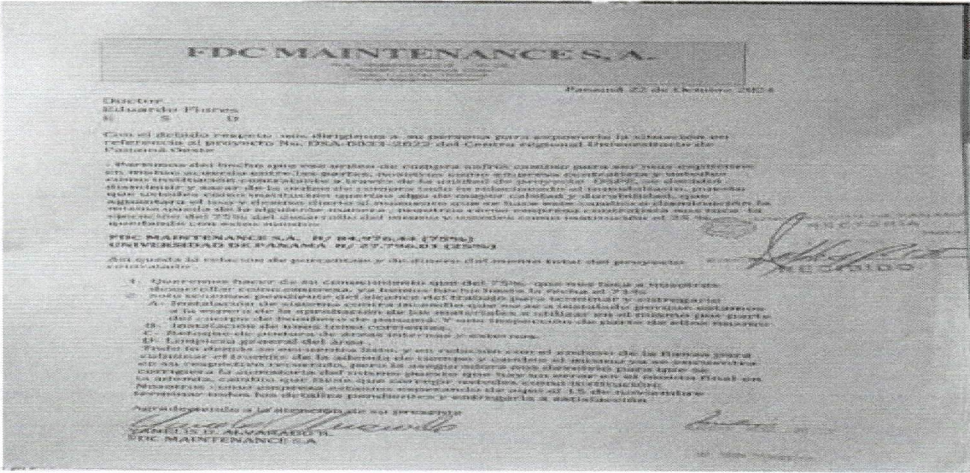
La empresa **FDC MAINTENANCE, S. A.** tiene en el proyecto, por lo que le corresponde realizar, un avance de 92 %. Situación que está debidamente certificada por el Arq. Felix Correoso (se adjunta a continuación dicha carta de comunicación a nuestra empresa de fecha 17 de octubre de 2024), inspector de la obra, por parte de la Universidad de Panamá y en donde solicita ya el endoso actualizado de la fianza de cumplimiento.

Se adjunta imagen de la solicitud del endoso actualizado de la fianza de cumplimiento, por parte del Inspector del Proyecto Arq. Felix Correoso de fecha 17 de octubre de 2024:



Se adjunta también nota dirigida a la **UNIVERSIDAD DE PANAMA**, por parte de la empresa **FDC MAINTENANCE, S. A.** de fecha 22 de octubre de 2024 (recibido 23/10/24), en la cual se expone que la empresa del 75 % del proyecto que es la parte que le corresponde realizar, ya ha desarrollado un 72 %. O sea que solamente le falta un 3% y termina el proyecto.

Se adjunta imagen de la misma, que se explica por si sola:



Lo que está pasando, es que la Universidad de Panamá, nos solicita un endoso en el mes de agosto de 2024, cuya nota estaba muy simple y nos dirigimos a ellos manifestándole que formalice petición de endoso basado en una mayor argumentación de la referencia del proyecto, del avance total del proyecto, los cambios que se hicieron, para poder que se hicieran la adenda, el endoso y buscar la aprobación (tal cual como se mencionó en un párrafo arriba descrito).



Y no podía haber un reclamo por parte de la UP, toda vez que teníamos un avance de 92% tal cual como es lo que aparece. Ellos (UP) entregaron esa nueva carta el día 17 de octubre de 2024, pero la adenda que habían hecho estaba mal elaborada, ya que la sumatoria no cuadraba con el resultado final. Entonces volvieron para atrás para corregir todo eso, para que diera con los números que eran. Para que la empresa aseguradora Regional de Seguros pudiera corregir el endoso de la fianza. Y Así fue que se hizo.

Se adjunta imagen del endoso de la fianza de cumplimiento del proyecto de la empresa ASEGURADORA LA REGIONAL DE SEGUROS presentado y recibido por la UNIVERSIDAD DE PANAMÁ el día 28 de octubre d 2024:

Lo que la empresa **FDC MAINTENANCE, S. A.** desea y está por culminar el proyecto, es tener la oportunidad de terminar el mismo y poder cobrar el saldo de dinero que le adeudara la Universidad de Panama, a la empresa.

Consideramos que elaborar una Resolución Administrativa para dar por terminado el proyecto, se contradice, ya que el proyecto se encuentra casi ejecutado en un 92 %.

En este sentido, advertimos que lo afirmado no corresponde con los hechos fácticos, derivados de la ausencia real de la situación por la del atraso del proyecto.

...

Es así, como el 6 de noviembre de 2024, se recibe ante los estrados tribunal escrito denominado "Ampliación al recurso de apelación", mismo que reposa a folio 031 del expediente del Tribunal, de igual manera dentro del portal de compras gubernamentales bajo el ítem "Otros TAdeCP".



V. EXPOSICIONES DE LA UNIVERSIDAD DE PANAMÁ EN SU NOTA REMISORIA AL TRIBUNAL:

Que el día 12 de noviembre de 2024, la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** presentó ante la Secretaría General del Tribunal, la Nota No. DSA-D-2663-2024 de 8 de noviembre de 2024, por la cual hicieron entrega del expediente completo sobre el procedimiento de Resolución Administrativa de la orden de compra No.DSA-0370-2022 de 17 de mayo de 2022, conformado por dos (2) tomos que contienen ochocientos veinticuatro (824) fojas útiles dentro del acto público No.2022-1-90-0-08-LP-064603.

Que, mediante Informe Secretarial de 12 de noviembre de 2024, cual detalla los antecedentes preliminares correspondientes a la formulación del presente proceso de apelación, se remite al despacho del Magistrado Sustanciador el Expediente 165-2024, cual fue recibido el mismo día citado, a fin de darle el trámite correspondiente. (Cfr. Infolio 039 - 040 del Expediente del Tribunal).

VI. ANÁLISIS DELIBERATIVO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIONES PÚBLICAS:

Luego del agotamiento de las fases previas del presente proceso y de los planteamientos antes vertidos, esta Colegiatura, en virtud de la competencia funcional que se desprende del contenido del numeral 2 del artículo 146 del Texto Único de la Ley No.22 de 27 de junio de 2006, ordenado por la Ley No.153 de 2020, procede a desatar lo contencioso, a fin de darle respuesta a los administrados y a la administración, respecto al acto administrativo en etapa de ejecución que ha sido recurrido a través del medio de defensa que la ley ha puesto al alcance de todo aquel contratista que crea haber sufrido un perjuicio por parte del Estado, como consecuencia de la resolución administrativa de la orden de compra; acción recursiva (apelación) que como hemos examinado fue anunciado y sustentado dentro del marco de la ley que nos gobierna (Contratación Pública).

Por ello, lo que continúa es determinar si estamos ante un yerro jurídico que deba ser remediado o no en esta fase de agotamiento de la vía gubernativa, verificando en primer lugar si la entidad realizó el procedimiento dentro del marco de la ley sustantiva-adjetiva, para posteriormente concluir con la confirmación del acto público en debate, caso tal que le asista la razón a la institución después del análisis profundo de las piezas procesales y probatorias que integran el expediente y el Portal Electrónico "PanamaCompra", la revocatoria de la decisión administrativa de no encontrar imputabilidad en la contratista en la terminación anormal del contrato u orden de compra suscrito; o la declaratoria de nulidad, si encontramos transgresión a las normas adjetivas de la ley especial.



Así, pues, tenemos que la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ** decidió resolver administrativamente la Orden de Compra N°0370-2022, refrendado el día 13 de julio de 2022, a través de la Resolución No. DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, celebrado con la empresa **FDC MAINTENANCE, S.A.**, fundamentándose, como habíamos indicado, en el incumplimiento en la presentación de endoso de fianza de cumplimiento y no se han presentado en el lugar de ejecución a realizar trabajos para culminarlos.

Cada sujeto procesal ha realizado sus descargos; sin embargo, no apreciamos que se haya cumplido fielmente con el procedimiento legalmente establecido en la ley especial de compras estatales, por cuanto que el artículo 139 de la ley, hace referencia al procedimiento que se debió seguir en casos de resolución administrativa de contrato; cual es del siguiente tenor:

“ ...

Artículo 139. Procedimiento de resolución. La resolución administrativa del contrato se ajustará a lo establecido en el artículo anterior, con sujeción a las reglas siguientes:

1. Cuando exista alguna causal para la resolución administrativa del contrato, la entidad contratante adelantará las diligencias de investigación y ordenará la realización de las actuaciones que conduzcan al esclarecimiento de los hechos, que pudiesen comprobar o acreditar la causal correspondiente.

No obstante, cuando sea factible, la entidad contratante podrá otorgarle, al contratista, un plazo para que corrija los hechos que determinaron el inicio del procedimiento.

2. Si la entidad contratante considera resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representante, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considere pertinentes. Esta notificación le será comunicada a la fiadora.
3. Debe contener una exposición de los hechos comprobados, de las pruebas relativas a la responsabilidad de la parte, o de la exoneración de responsabilidad en su caso, y de las disposiciones legales infringidas.
4. Podrá ser recurrible ante el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas, dentro de un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución, que se surtirá en el efecto suspensivo, con lo cual se agotará la vía gubernativa.
5. La decisión final, una vez agotada la vía gubernativa, será recurrible ante la jurisdicción contencioso-administrativa, de conformidad con las disposiciones que regulan la materia.
6. Una vez ejecutoriada la resolución, se remitirá a la Dirección General de Contrataciones Públicas, para los efectos del registro correspondiente.

Las lagunas que se presenten en este procedimiento se suplirán con las disposiciones pertinentes del procedimiento administrativo de la Ley 38 de 2000.

....”.



La disposición legal citada estatuye que, si la entidad considerase resolver administrativamente el contrato, se lo notificará al afectado o a su representación, señalándole las razones de su decisión y concediéndole un término de cinco (5) días hábiles, para que conteste y, a la vez, presente las pruebas que considerase pertinentes.

La norma es clara en señalar la concesión de cinco días hábiles para que la contratista conteste sus descargos, y, por consiguiente, ese plazo debe ser honrado por la institución, lo que significa que no se debe publicar el acto administrativo que pone fin a la controversia en la fase gubernativa, hasta tanto el término se haya encontrado satisfecho, independientemente de que la hoy accionante haya hecho uso o no de su derecho. Actuar de forma diferente a lo allí legislado, contraria la ley y transgrede los derechos subjetivos del contratista, consignados tanto en la ley especial, la Constitución Política de la República y los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, obedecidos por la República de Panamá en virtud del artículo 4 de la Carta Fundamental, que indica que la República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional, al limitarle el derecho de defensa que la ley le reconoce en este tipo de actuaciones.

La Convención Americana de Derechos Humanos en el artículo 8, que regula las garantías judiciales, numeral 2, acápite c., reconoce la concesión al imputado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa. Recordemos que, y aunque el acápite c, hace referencia a un proceso penal, es harto conocido que el instrumento convencional es aplicable, además en el orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter, es allí en donde entra en escena el Derecho Administrativo.

“

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

- a. derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;
- b. comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;
- c. concesión al inculcado del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;
- d. derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección y de comunicarse libre y privadamente con su defensor;
- e. derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;
- f. derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;
- g. derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declararse culpable, y
- h. derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia.



Artículo 27. Principio de economía. En cumplimiento de este principio, se aplicarán los siguientes parámetros:

1. En las normas de selección y en los pliegos de cargos o en los términos de referencia, para el escogimiento del contratista, se establecerán y cumplirán los procedimientos y las etapas estrictamente necesarios, a fin de asegurar la selección objetiva de la propuesta más ventajosa para el Estado. Con este propósito, se señalarán términos preclusivos y perentorios para las diferentes etapas de selección, y las autoridades estarán obligadas a dar impulso oficioso a las actuaciones.
2. Las normas de los procedimientos de selección de contratista se interpretarán de manera que no den ocasión a seguir trámites distintos y adicionales a los expresamente previstos, o que permitan valerse de los defectos de forma o de la inobservancia de requisitos, para no decidir o proferir providencias inhibitorias.
3. Se tendrá en consideración que las reglas y los procedimientos constituyen mecanismos de la actividad contractual para servir a los fines estatales, la adecuada, continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la protección y garantía de los derechos de los administrados.

....”

La garantía menoscabada se basa fundamentalmente en que, si la norma apunta a un plazo de 5 días hábiles para que la contratista manifieste su defensa, cual se computa desde el día 22 de octubre del año que decurre y concluye el día 28 de octubre del mismo año; tomando en consideración que la nota de intención de resolución administrativa del contrato fuera publicada el día 17 de octubre de 2024, siendo que el día 18 y 21, corresponden a los efectos de la notificación (art. 156). Lo que se traduce a que, la entidad gozaba de la libertad de publicar la resolución administrativa del contrato a partir del día 29 de octubre en adelante y no el 25 de octubre de los corrientes, como en efecto aconteció.

“

DSA-0370-2022	Orden de Compra	21-07-2022 03:27 PM	
AJUSTE-001-2022-OC-0370-2022	Anexos	09-12-2022 01:44 PM	
Aviso de Resolución Administrativa	Otros	17-10-2024 10:10 AM	
Resolución Administrativa DSA-0195-2024	Resoluciones	25-10-2024 10:02 AM	
Certificación de Interposición de Recurso, Exp. 165-2024	Interposicion de Recurso de TAdeCP	01-11-2024 03:06 PM	
Anuncio, Poder y Sustentación del Apelante, Exp. 165-2024	Otros TAdeCP	01-11-2024 03:13 PM	
Ampliación al Recurso de Apelación y Nota de la empresa FDC MAINTENANCE, S.A, Exp. 165-2024	Otros TAdeCP	06-11-2024 11:41 AM	
Nota N°DSA-D-2663-2024, remite Exp. Administrativo, Exp. Jurídico N°165-2024	Otros TAdeCP	12-11-2024 10:08 AM	
Informe Secretarial, Exp. 165-2024	Otros TAdeCP	12-11-2024 03:47 PM	

(El resaltado es nuestro)

El derecho de respetar los términos y trámites, específicamente lo que encierra el proceso debido en cada momento en la toma de decisiones, cualquiera que sea el escenario, debemos ajustarnos y girar nuestras miradas hacia el control de



convencionalidad y en ese sentido, instrumentando el debido proceso, por ser la República de Panamá parte de la serie de instrumentos internacionales de Derechos Humanos. Como referimos anteriormente, cuando el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos refiere a las “Garantías Judiciales”, no significa que no puede ser aplicada a las autoridades administrativas, por el contrario, su alcance recorre a todo operador de justicia en cualquiera de sus instancias o momentos procesales, y sobre ese aspecto la Corte Americana de Derechos Humanos se ha dirigido, en donde podemos citar la Sentencia de 19 de septiembre de 2006, caso Claude Reyes y otros vs Chile, veamos, entre otras.

Párr.147; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 19 de septiembre de 2006. Serie C No. 1516, párr. 116. 71. De conformidad con la separación de los poderes públicos que existe en el Estado de Derecho, si bien la función jurisdiccional compete eminentemente al Poder Judicial, otros órganos o autoridades públicas pueden ejercer funciones del mismo tipo. Es decir, que cuando la Convención se refiere al derecho de toda persona a ser oída por un “juez o tribunal competente” para la “determinación de sus derechos”, esta expresión se refiere a cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que a través de sus resoluciones determine derechos y obligaciones de las personas. Por la razón mencionada, esta Corte considera que cualquier órgano del Estado que ejerza funciones de carácter materialmente jurisdiccional, tiene la obligación de adoptar resoluciones apegadas a las garantías del debido proceso legal en los términos del artículo 8 de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Baena Ricardo y otros Vs. Panamá. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de febrero de 2001. Serie C No. 727, párr. 124; Caso Ivcher Bronstein Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 6 de febrero de 2001. Serie C No. 74, párr. 104; Condición Jurídica y Derechos de los Migrantes Indocumentados. Opinión Consultiva OC-18/03 de 17 de septiembre de 2003. Serie A No. 18, párr. 126; Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 1358, párr. 164; Caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de febrero de 2006. Serie C No. 141, párr. 1489; Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas (El subrayado es nuestro).

Caso Ruano Torres y otros vs El Salvador, Sentencia de 5 de octubre de 2015.

Corte IDH. Caso Ruano Torres y otros Vs. El Salvador. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 5 de octubre de 2015. Serie C No. 30319 151. La Corte ha señalado que el derecho al debido proceso se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, adoptado por cualquier autoridad pública, sea administrativa, legislativa o judicial, que pueda afectarlos. El debido proceso se encuentra, a su vez, íntimamente ligado con la noción de justicia, que se refleja en: i) un acceso a la justicia no sólo formal, sino que reconozca y resuelva los factores de desigualdad real de los justiciables, ii) el desarrollo de un juicio justo, y iii) la resolución de las controversias de forma tal que la decisión



adoptada se acerque al mayor nivel de corrección del derecho, es decir que se asegure, en la mayor medida posible, su solución justa. 152. En términos convencionales el debido proceso se traduce centralmente en las “garantías judiciales” reconocidas en el artículo 8 de la Convención Americana. La referida disposición convencional contempla un sistema de garantías que condicionan el ejercicio del ius puniendi del Estado y que buscan asegurar que el inculcado o imputado no sea sometido a decisiones arbitrarias, toda vez que se deben observar “las debidas garantías” que aseguren, según el procedimiento de que se trate, el derecho al debido proceso. Asimismo, otras disposiciones de dicho instrumento internacional, tal como los artículos 7 y 25 de la Convención, contienen regulaciones que se corresponden materialmente con los componentes sustantivos y procesales del debido proceso. En el Caso Cantoral Huamaní y García Santa Cruz Vs. Perú, que se refería a las ejecuciones extrajudiciales de líderes sindicales, la Corte Interamericana sostuvo que las exigencias del artículo 8 de la Convención “se extienden también a los órganos no judiciales a los que corresponda la investigación previa al proceso judicial [...]”. Por lo tanto, desde el inicio de las primeras diligencias de un proceso deben concurrir las máximas garantías procesales para salvaguardar el derecho del imputado a la defensa. Asimismo, deben concurrir los elementos necesarios para que exista el mayor equilibrio entre las partes, para la debida defensa de sus intereses y derechos, lo cual implica, entre otras cosas, que rija el principio de contradictorio. En el mismo sentido: Caso Palamara Iribarne Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 178; Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez. Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 21 de noviembre de 2007. Serie C No. 17020, párr. 152; Caso Vélez Loor Vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de noviembre de 2010 Serie C No. 218, párr. 144; Caso Herrera Espinoza y otros Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 1 de septiembre de 2016. Serie C No. 31621, párr. 174. 1.2 Interpretación Corte IDH. Caso Blake Vs. Guatemala. Fondo (el subrayado es nuestro).

Corte IDH. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010. Serie C No. 220.

Este Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que es consciente de que las autoridades internas están sujetas al imperio de la ley y, por ello, están obligadas a aplicar las disposiciones vigentes en el ordenamiento jurídico. Pero cuando un Estado es Parte de un tratado internacional como la Convención Americana, todos sus órganos, incluidos sus jueces, también están sometidos a aquél, lo cual les obliga a velar por que los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de normas contrarias a su objeto y fin. Los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles están en la obligación de ejercer ex officio un “control de convencionalidad” entre las normas internas y la Convención Americana, evidentemente en el marco de sus respectivas competencias y de las regulaciones procesales correspondientes. En esta tarea, los jueces y órganos



vinculados a la administración de justicia deben tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana. En el mismo sentido: Caso Liakat Ali Alibux Vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014, párr. 151; Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014, párr. 311 (el subrayado es nuestro).

Sobre la importancia de la aplicabilidad de la norma internacional por el juez interno se ha manifestado que es este hecho el que debe hacer efectivo el control convencional, así lo ha destacado Víctor Bazán y Claudio Nash en la obra Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales, El Control de Convencionalidad, al manifestar que:

"... el control de convencionalidad a cargo de los magistrados nacionales (y demás autoridades públicas), que consiste en verificar la adecuación de las normas internas que aplican en casos concretos a la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en lo sucesivo, CADH) y a los estándares interpretativos forjados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH)"

Por otro lado, en la referida obra se deja señalado que, "La creciente trascendencia de la intersección del derecho nacional y el derecho internacional de los derechos humanos exige una articulación de tal binomio de fuentes mediante su retroalimentación y complementación en aras del afianzamiento real y no solo declamado del sistema de derechos y garantías.

En tal escenario subyace la circunstancia que marca que la medular cuestión de los derechos humanos es una incumbencia concurrente o compartida entre las jurisdicciones estatales e internacional; esto es que hace mucho tiempo ha dejado de ser una problemática exclusiva de los Estados.

Ciertamente, no se nos escapa que la jurisdicción interamericana ostenta una naturaleza convencional coadyuvante o complementaria de aquellas de los ordenamientos nacionales (cf. Preámbulo de la CADH, párrafo 2.º) y que la pauta de agotamiento de los recursos internos, vinculada al carácter subsidiario de la dimensión interamericana, está pensada para acordar al Estado la posibilidad de remediar internamente sus conflictos sin necesidad de verse enfrentando un proceso internacional.

Es que, justamente, el desiderátum indica que los Estados deben constituirse en el primer ámbito de tutela cabal de tales derechos, ...

Frente a este escenario, como autoridades garantes de los derechos reconocidos en nuestra Carta Fundamental y en los instrumentos internacionales de Derechos Humanos, nos resta indicar que la aplicación del debido proceso no es un acto meramente potestativo, sino obligatorio, a fin de, por una parte, evitar indefensión y por la otra, respetar los lineamientos legales, constitucionales y convencionales ideados precisamente para mantener un orden jurídico al momento de tomar una decisión.



Es por lo anterior que, en relación con este derecho y garantía del debido proceso, la jurisprudencia, así como los Tratados y Convenios Internacionales lo han reconocido como parte del derecho al debido proceso, del cual las partes gozan de una serie de garantías procesales como lo son: la oportunidad de acceder válidamente a los tribunales de justicia y obtener una decisión o resolución judicial en base a lo pedido; ser juzgados en un proceso previamente determinado por la ley y por motivos o hechos definidos con anterioridad; ser escuchado en el proceso, la posibilidad de aportar pruebas lícitas y contradecir las de la contraparte; derecho a obtener resoluciones debidamente motivadas y hacer uso de los medios de impugnación que otorga la ley, de tal manera que puedan hacer valer sus derechos o ejercer los mecanismos de defensa legalmente establecidos.

Sobre la vigencia e importancia de estos elementos o garantías procesales que componen el derecho constitucional al debido proceso, el Doctor Arturo Hoyos, ha expresado:

"...si se viola alguno de dichos elementos de tal manera que se afecte la posibilidad de las personas de defender efectivamente sus derechos (ya sea por violación del derecho a ser oído; por falta de la debida notificación, ausencia de bilateralidad, o contradicción del derecho de aportar pruebas; de la posibilidad de hacer uso de medios de impugnación contra resoluciones judiciales; falta total de motivación de estas; tramitación de procesos no regulados mediante ley; pretermisión de una instancia; seguirse un trámite distinto al previsto en la ley -proceso monitorio en vez de uno ordinario; ejecución de sentencia en vez de proceso ejecutivo; notificación por edicto cuando debe ser personal; sentencia arbitraria que, por ejemplo desconozca la cosa juzgada material-) ante tribunal competente, la sanción correspondiente será la nulidad constitucional." (Hoyos, Arturo. El Debido, Editorial Temis, S. A., Santa Fe de Bogotá Colombia, 1996, pág.89-90) (El resalto es del Pleno).

En el caso en particular, el artículo 139 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, aplicable al momento de la convocatoria del acto público y su perfeccionamiento, contempla un procedimiento a seguir por las instituciones al momento de decidir la resolución administrativa del contrato y otros procedimientos más, el cual debe ser respetado en su justa dimensión sin excusas, dado que es la oportunidad que la ley le concede al contratista de elaborar sus descargos y así poder, a menos, tener una oportunidad de defensa y convencimiento a las autoridades sobre el incumplimiento que se le encuentra cuestionando y de alguna forma contrarrestar el acto administrativo de resolución anormal del vínculo contractual, pero para que esa actividad se concrete, se requiere contar con el tiempo necesario para presentar su exculpación. Tiempo que no fue respetado por la **UNIVERSIDAD DE PANAMÁ**.

La ordenanza citada y contemplada en nuestra ley positiva, nos impide a que interpretemos las normas de la contratación pública, siguiendo trámites, procedimientos distintos o adicionales a los expresados por la ley especial, por ello, este Tribunal no



puede pronunciarse sobre el fondo, si se ha vulnerado la garantía del debido proceso legal, la pretermisión de una etapa en el procedimiento de resolución administrativa del contrato, afectó la validez del mismo. Así, el numeral 4 del artículo 52 de la Ley 38 de 2000, sobre Procedimiento Administrativo General, establece que los actos administrativos son nulos “si se dictan con prescindencia u omisión absoluta de trámites fundamentales que impliquen violación del debido proceso legal”, al igual que el artículo 166 del Texto Único de la Ley No. 22 de 2006, ordenado por la Ley No. 153 de 8 de mayo de 2022.

Ante este escenario, resulta comprobada la infracción del Derecho al Debido Proceso, figura que ha sido estudiada por numerosos autores, siendo fuente de agua de la cual se nutre a diario la ley, la Jurisprudencia y la Doctrina, para hidratar y progresar la labor de quienes en alguna manera interpretan la ley.

Con motivo de los señalamientos esbozados, resulta improcedente la Resolución No.DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, que resolvió administrativamente la orden de compra N°DSA-0370-2022, perfeccionado el día 13 de julio de 2022, toda vez que no se cumplió con el trámite dispuesto en la ley para la resolución administrativa del contrato; en consecuencia, resulta improcedente la declaratoria de inhabilitación de la **FDC MAINTENANCE, S.A.**, así como también la resolución administrativa mencionada.

Por las razones anteriormente expuestas y valoradas, el Tribunal Administrativo de Contrataciones Públicas en uso de sus facultades legales y reglamentarias;

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR NULIDAD de la Resolución No. DSA-0195-2024 de 24 de octubre de 2024, que resolvió administrativamente la Orden de Compra N°DSA-0370-2022, perfeccionado el 13 de julio de 2022, por ser contraria a la Constitución Política de la República de Panamá, los Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos y la Ley de Compras Estatales, de conformidad a lo desarrollado en la parte motiva del presente acto administrativo.

SEGUNDO: DEVOLVER los expedientes administrativos de la Orden de Compra N°DSA-0370-2022 de 17 de mayo de 2022, contentivo de dos (2) tomos conformados por ochocientos veinticuatro (824) fojas útiles de acuerdo al Informe de Trámite de 12 de noviembre de 2024, y que reposan a fojas 039-040 del expediente administrativo.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes de la presente resolución para los efectos legales pertinentes, a través del sistema electrónico “PanamaCompra”, notificación que se entenderá surtida transcurridos dos (2) días hábiles posteriores a su publicación en el portal electrónico.

CUARTO: ADVERTIR a las partes, que esta resolución agota la vía gubernativa.

QUINTO: DISPONER la salida y archivo del expediente No.165-2024/TACP, previa anotación en el registro respectivo.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Constitución Política de 1972, reformada por los Actos Reformativos de 1978 y por el Acto Constitucional de 1983, y con las reformas introducidas por los Actos Legislativos 1 de 1993 y 2 de 1994 de Panamá y al Acto Legislativo N°1 de 2004, tomando como referencia el Texto Único publicado en la Gaceta Oficial N°25176 del 15 de noviembre de 2004, Instrumentos Internacionales de Derechos Humanos, Texto Único de la Ley N°22 del 27 de junio de 2006 ordenada por la Ley No. 153 de 2020. Decreto Ejecutivo No.439 de 10 de septiembre de 2020, Ley 38 de 31 julio de 2000.

Notifíquese y Cúmplase,


MARTÍN WILSON CHEN
Magistrado


MANUEL BECKFORD
Magistrado Suplente


LUIS MARISCAL
Magistrado


KAREN S. SOLÍS M.
Secretaria General Encargada

